

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02306/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 13 de noviembre de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el sistema referido, en los siguientes términos:

“SOLICITO ACTAS DE CABILDO DESDE EL 17 DE AGOSTO DEL 2009 HASTA LA FECHA, ASÍ COMO LA RELACION DE OBRAS INICIADAS EN LA ADMINISTRACION 2009-1012 Y ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL.”
(Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00015/AMATEPEC/IP/A/2009.

III.- El 17 de noviembre de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso en el siguiente sentido:

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

AMATEPEC, México a 17 de Noviembre de 2009
Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00015/AMATEPEC/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El número de sesiones de Cabildo desde el 17 de agosto de 2009 hasta el día 13 de noviembre de 2009 dan un total de 09 (nueve) sesiones de cabildo.

Las sesiones del Consejo de Desarrollo Municipal hasta el día 13 de noviembre de 2009 dan un total de 03 (tres) sesiones.

La relacion de obras iniciadas en la administracion 2009-2012, hará la entrega oportuna el Director de Obras

ATENTAMENTE

C. ROGELIO HERNANDEZ VENCES

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC

IV.- Inconforme por la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 25 de noviembre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"SOLICITÉ AL AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC, COPIAS DE ACTAS DE CABILDO QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LA NUEVA ADMINISTRACION 2009-2012. COPIAS DE LAS ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL (CODEMUN) Y RELACION DE LAS OBRAS INICIADAS DESDE EL 17 DE AGOSTO DEL 2009 A LA FECHA." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"SE ME NEGÓ DICHA INFORMACION, Y SOLAMENTE RECIBI EL NUMERO DE SESIONES QUE SE HAN REALIZADO, POR LO CUAL SOLICITO AMABLEMENTE SEA REVISADA MI SOLICITUD Y RESPUESTA, PARA OBTENER DICHA INFORMACION -ADJUNTO ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACION Y RESPUESTA RECIBIDA."(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02306/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

VI.- El recurso 02306/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El 9 de diciembre de 2009, el Ayuntamiento, rindió informe de justificación en el siguiente sentido:

POR MEDIO DEL PRESENTE, Y EN RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION AL RESPECTO, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL C. SOLICITANTE JAMAS ESPECIFICO QUE REQUERIA COPIAS DE LAS ACTAS DE CABILDO, ES POR ESO QUE SOLO SE LE MANDO EL NUMERO DE ACTAS SOLICITADAS, TANTO DE CABILDO COMO LAS SESIONES DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL, Y SE LE HISO SABER QUE LA RELACION DE OBRAS LA ENVIARIA EL C. DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS. HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SI ES QUE REQUIERE LA INFORMACION DE MANERA URGENTE, EL SOLICITANTE PUEDE VENIR A LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES A SOLICITAR DICHA INFORMACION. SIN OTRO ASUNTO QUE COMENTAR, ENVIO A USTED MI RESPETO Y DISTINGUIDA CONSIDERACION, APROVECHANDO PARA DECEARLE UNA FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO. SE ANEXAN LOS NUMEROS TELEFONICOS DE H. AYUNTAMIENTO 01 (716) 1 61 11 81 01 (716) 1 61 00 71

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que se le negó la información solicitada.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del

plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el caso que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita la siguiente información:

1. Actas de cabildo del 17 de agosto de 2009 al 13 de noviembre de 2009.
2. Relación de obras iniciadas en la Administración 2009-2012.
3. Actas de las sesiones del Consejo de Desarrollo Municipal.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se observa que el Ayuntamiento no entregó las actas solicitadas ni la relación de las obras iniciadas en la administración 2009-2012, simplemente refirió el número de las actas e indicó respecto de la relación de obras, que se haría entrega oportuna por parte de la Dirección de Obras, sin que la misma se entregara.

Cabe mencionar que en el informe de justificación, el sujeto obligado señala que el particular no solicitó copia de las actas mencionadas y por ello únicamente se le entregó el número de la sesiones de Cabildo y del Consejo de Desarrollo Municipal; asimismo invita al particular a hacer una visita in situ a fin de que obtenga la información solicitada.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se negó la información al particular y en determinar si se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...”

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se

ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

El Bando Municipal 2009 de Amatepec señala lo siguiente:

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El presente Bando Municipal es de orden público y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal e identificar a sus autoridades y ámbito de competencia con estricto apego a derecho. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para toda la jurisdicción del Municipio de Amatepec.

Art. 2.- El Bando, reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el H. Ayuntamiento serán obligatorios para autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del municipio, y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Art. 3.- El municipio de Amatepec está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado por un H.

Ayuntamiento de elección popular directa, para el periodo 2006-2009, siendo este el órgano superior de gobierno y administración del municipio, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y límites de competencia, se integra con el carácter de asamblea colegiada y deliberante.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la respuesta por parte del Ayuntamiento en lo referente a las actas de cabildo y las actas del Consejo de Desarrollo Municipal, identificados con los numerales 1 y 3 del considerando tercero.

El ahora recurrente solicitó al Ayuntamiento las actas de Cabildo y las actas de las sesiones del Consejo de Desarrollo Municipal del periodo comprendido entre el 17 de agosto al 13 de noviembre de 2009; sin embargo, el sujeto obligado respondió entregándole sólo el número de dichas sesiones.

Al respecto, cabe señalar que, la forma de dar certeza, precisión y veracidad a la información, es a través de la entrega de los documentos fuente y no con respuestas procesadas, esto independiente de que la solicitud es plenamente clara en el sentido de que requiere los documentos fuente y no información numérica.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los **documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;**

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro **en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

...”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En efecto, el derecho de acceso a la información es un medio que persigue la transparencia en el actuar de los sujetos obligados hacia las personas, por lo tanto es claro que un sano ejercicio de transparencia y rendición de cuentas implica acreditar el actuar del mismo, mediante la exhibición de los documentos correspondientes. Permitir lo contrario, implica no permitir que se lleve a cabo esta transparencia y, en consecuencia, engañar a las personas, ya que se les puede proporcionar cualquier información sin la posibilidad de que se pueda corroborar con los documentos respectivos. Por lo anterior, se exhorta al Ayuntamiento para que en sucesivas ocasiones dé respuesta a las solicitudes con la entrega de documentos fuente que den sustento a las mismas.

Ahora bien, por lo que hace a la emisión de actas por parte del Cabildo del Ayuntamiento, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

CAPITULO TERCERO **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. a XII. ...

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala lo siguiente:

CAPITULO SEGUNDO **Funcionamiento de los Ayuntamientos**

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; **constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.** Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en

ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

...

TITULO IV **Régimen Administrativo**

CAPITULO PRIMERO **De las Dependencias Administrativas**

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV. **Llevar y conservar los libros de actas de cabildo**, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- V. a XIV. ...

El Bando Municipal 2009 de Amatepec señala lo siguiente:

TITULO CUARTO **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

CAPITULO I **AUTORIDADES MUNICIPALES**

Art. 31.- Los miembros del Ayuntamiento serán convocados por el Presidente municipal a Sesión de Cabildo por lo menos una vez cada semana, mismas que tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias según la naturaleza de los asuntos de agenda y se llevarán a cabo en el recinto oficial y permanente denominado Sala de Cabildos del Ayuntamiento de Amatepec. **Se fija el día jueves de cada semana para las sesiones ordinarias.**

Excepcionalmente, previo acuerdo de Cabildo, el Ayuntamiento podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria en lugar distinto del Recinto oficial, incluso en las Delegaciones municipales. El Acuerdo de Cabildo correspondiente deberá contener como iniciativa del proyecto los siguientes puntos de acuerdo:

- I. Justificación de la Sesión fuera del Recinto Oficial;
- II. Objetivos y propósitos de la Sesión;

Guardarán en todo momento el respeto a la pluralidad política y principios democráticos, asumiendo su responsabilidad como representantes de los intereses de toda la población del municipio.

Art. 34.- La organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento como asamblea colegiada, así como el desempeño individual de sus integrantes se normará en el Reglamento Interior del Ayuntamiento que deberá aprobar y expedir el propio Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL

Art. 56.- El Consejo de Desarrollo Municipal es el Órgano Ciudadano Institucional de Participación en el que podrán concurrir los Delegados municipales y representantes comunitarios, los titulares de los demás Órganos Auxiliares de la Gestión Municipal y los titulares de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Municipal con la misión de conocer y legitimar por consenso la programación de obras y acciones que deberá contener el Programa Operativo Anual conforme a los techos financieros aprobados.

Art. 57.- El Consejo de Desarrollo Municipal será presidido por el Presidente Municipal quien convocara a las reuniones, previa agenda de prioridades como sigue;
...

Por otro lado, es de destacar que el artículo 12, fracción VI de la Ley establece que **las actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado son información pública de oficio.**

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a V. ...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. a XXIII. ...

Como se advierte, los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información sobre las sesiones de cabildo, ya que se trata de reuniones oficiales de un órgano colegiado del Ayuntamiento, por lo que dicha

información debió ser de acceso para cualquier persona, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso a información.

Asimismo, este Instituto se dio a la tarea de verificar la página oficial en Internet del sujeto obligado a fin de determinar si efectivamente esta información está disponible; sin embargo, **el Ayuntamiento no cuenta con portal oficial en Internet.**

En este sentido, resulta evidente que la información motivo de la presente solicitud es de naturaleza pública y que el sujeto obligado además de no dar respuesta a la solicitud, tampoco difunde información pública de oficio, por lo que se actualiza la fracción IV del artículo 71 de la Ley, en virtud de que si bien, no se negó la información, la respuesta fue desfavorable a la solicitud del particular.

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente instruir la entrega de las actas de Cabildo y de las actas del Consejo de Desarrollo Municipal, durante el periodo solicitado y en la modalidad elegida y aclarar al sujeto obligado que no es necesario que el particular se presente en el Ayuntamiento en virtud de que la información es pública de oficio y no se señaló argumento alguno que confirme imposibilidad material para satisfacer su entrega en SICOSIEM.

SEXTO: En el presente considerando se analizará lo referente a la relación de obras iniciadas en la administración 2009 y 2012, identificada en el numeral 2 del considerando tercero. Es de destacar que el particular señaló en su solicitud como periodo 2009-1012; sin embargo resulta evidente que se trata de un error en la escritura y que el ahora recurrente se refiere a la presente administración del periodo 2009-2012.

Ante la solicitud, el sujeto obligado respondió que dicha relación sería entregada oportunamente por el Director de Obras; sin embargo no se entregó la información correspondiente.

Sobre el particular, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, regula lo siguiente:

SECCION SEGUNDA
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

TITULO SEXTO
De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...
...
...

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala lo siguiente respecto de las atribuciones que tienen los municipios:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a VI. ...

VII. **Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras** y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. **Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;**

IX. a XIV. ...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. a XLIV. ...

Ahora bien, la construcción de obra pública se rige por lo previsto en el Libro Décimo Segundo, Capítulo Tercero De los Procedimientos de Adjudicación en materia de obra pública del Código Administrativo del Estado de México.

CAPITULO TERCERO **De los procedimientos de adjudicación**

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Sección Segunda **De la licitación pública**

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.23.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o

II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 12.24.- Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales:

I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de que México sea parte;

II. Cuando la entidad, dependencia o ayuntamiento considere que existe la posibilidad de que empresas extranjeras pudieran presentar ofertas que convengan a sus intereses, previa investigación de mercado que realice la convocante.

En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de fabricación nacional por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;
VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;
IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;
XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;
XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;
XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.
La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.26.- La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.
El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costas de mercado.
Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de invitación restringida.

Artículo 12.27.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 12.29.- Siempre que no se contravenga lo pactado en los Tratados Internacionales en que México sea parte, dentro de los procedimientos de adjudicación relativos a la ejecución de obra pública o de servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos optarán por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región si las ofertas están en igualdad de condiciones.

Artículo 12.30.- En junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.

Artículo 12.31.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, cuando no se reciba propuesta alguna o las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación.

Artículo 12.32.- Las convocantes podrán cancelar un procedimiento de adjudicación por caso fortuito o causa de fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o ayuntamiento.

Sección Tercera **De las excepciones a la licitación pública**

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberán hacerse constar mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad convocante o del cabildo.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El titular de la dependencia o entidad autorizada por la Secretaría del Ramo de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviará a la Contraloría un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior.

Tendrán la misma obligación los ayuntamientos que contraten obra pública o servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a recursos estatales.

El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

Sección Cuarta **De la invitación restringida**

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o
- II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

Artículo 12.35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, en los términos que disponga la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.36.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínima de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Sección Quinta

De la adjudicación directa

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
 - II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
 - III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;
 - IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;
 - V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;
 - VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;
 - VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;
 - VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro.
- En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;
- IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
 - X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o
 - XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

CAPITULO CUARTO **De la contratación**

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 12.39.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá subcontratar total o parcialmente los trabajos, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, caso en el cual el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 12.40.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Artículo 12.41.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la contratista.

Artículo 12.43.- Las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, deberán ser materia de un sólo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda.

Artículo 12.46.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos mediante convenios podrán, por razones justificadas, modificar plazos y montos en contratos a precios unitarios, siempre que cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contratos mixtos únicamente en la parte que se refiere a precios unitarios.

En todo caso, si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del contrato, se podrá celebrar por una sola vez un convenio adicional.

Tratándose de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de inmuebles considerados como monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución, los convenios podrán exceder el porcentaje establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.47.- Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en cuanto a monto y plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos; sin embargo, cuando con posterioridad a la celebración de un contrato, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes, las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o requerir reducciones en monto e incluso en plazo, justificando su determinación.

El titular del área responsable de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, informará a la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas de la celebración de los convenios.

CAPITULO QUINTO

De la ejecución

Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Igual obligación tendrán los ayuntamientos para informar a la Secretaría del Ramo, independientemente del origen de los recursos; y respecto de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, sólo tendrá la obligación de proporcionar la información respectiva cuando se trate de trabajos que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

En este orden de ideas, de las disposiciones jurídicas vertidas con anterioridad, se desprende que los Ayuntamientos son los responsables de la ejecución de obras y de convenir, contratar o concesionar sobre las mismas, por tanto, la información sobre este particular está en poder del sujeto obligado.

Asimismo, que la construcción de obra pública se rige por lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México, que indica los procedimientos para la adjudicación y la contratación. Además las formas en que puede darse por terminado en contrato aún sin la conclusión de la obra.

Ahora bien, el recurrente solicitó se le entregara vía SICOSIEM, la relación de obras iniciadas en la Administración 2009-2012, es de destacar que sólo se trata de las obras públicas iniciadas, independientemente del estado de avance en el que se encuentren. Al respecto, es de señalar que el artículo 12, establece la información mínima que los sujetos obligados deben tener disponible en todo momento y que debe ser accesible para los particulares aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a II. ...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relacionada con los programas de obras públicas, así como las obras que han sido contratadas, información que fue requerida por el particular.

En efecto, la información relativa **a obra pública, como la solicitada por el particular es información pública de oficio**, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso, lo que en la especie no acontece en virtud de que no se difunde la información pública de oficio, por parte del Ayuntamiento.

Toda vez que el Ayuntamiento, tampoco entregó el listado de las obras iniciadas durante la actual administración, además de que tampoco difunde información pública de oficio, se actualiza la hipótesis normativa contenida en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley, por no haberse entregado la información solicitada por lo que resulta procedente instruir la entrega de dicha información en la modalidad elegida por el recurrente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento, para que entregue al recurrente vía SICOSIEM:

1. Actas de cabildo del 17 de agosto de 2009 al 13 de noviembre de 2009.
2. Relación de obras iniciadas en la Administración 2009-2012.
3. Actas de las sesiones del Consejo de Desarrollo Municipal del 17 de agosto de 2009 al 13 de noviembre de 2009.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, el Ayuntamiento tiene un plazo de 15 días hábiles para habilitar su página de Internet y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley.

Asimismo, se le ordena que dé cumplimiento a los procedimientos de acceso a información pública dentro de los plazo y formalidades establecidas en la Ley,

apercibido de que, de no cumplir, este órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE ENERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

EXPEDIENTE: 02306/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE ENERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02306/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.